



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 20641-2024-UNJBG

Tacna, 13 de febrero de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 66-2024-SEGE-UNJBG, Oficio N° 29-2024-OFAJ-UNJBG, Oficio N° 1408-2023-OFAJ-UNJBG, Carta N° 156-2023-ECR, Oficio N° 513-2023-FACI-UNJBG, copia Oficio N° 903-2023-OFAJ-UNJBG, copia Carta N° 89-2023-ECR, copia Solicitud de parte, sobre solicitud de nulidad de la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que, con las Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG, que en su Artículo Primero encargar la Dirección de la Escuela Profesional de Física Aplicada de la Facultad de Ciencias, al Dr. Efracio Mamani Flores, a partir del 1 de abril del 2023 y por el periodo de un (1) año;

Que, el Dr. Hugo Alfredo Torres Muro docente ordinario de la UNJBG, solicita declarar nulo el acto administrativo consistente en la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG por vulnerar el Art. 36° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 55° del Estatuto de la UNJBG, dejando sin efecto el contenido de la misma; asimismo, que se disponga que el Decano de la FACI conforme a lo establecido en el Art. 36° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 55° del Estatuto de la UNJBG, designe entre los docentes principales (ordinario a tiempo completo o a dedicación exclusiva) con doctorado en la especialidad de la Escuela Profesional de Física, al nuevo director de dicha Escuela, fundamentando lo siguiente:

- Que, con la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG se encarga la Dirección de la Escuela Profesional de Física Aplicada de la Facultad de Ciencias, al Dr. Efracio Mamani Flores, a partir del 1 de abril del 2023 y por el periodo de un (1) año. Sin embargo, dicho profesional tiene la categoría de docente auxiliar por lo que, no reúne los requisitos establecidos y exigidos por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la UNJBG.
- La Resolución impugnada que ratifica la propuesta elevada en su oportunidad por la FACI vía Resolución de Facultad N° 10479-FACI-UNJBG, no ha considerado la existencia en el Departamento Académico de Física de docentes en la categoría de principales y con el grado de doctor en la especialidad de física para que se asuma la Dirección de la Escuela Profesional de Física. Al respecto, el Art. 36° Función y dirección de la Escuela Profesional de la Ley Universitaria N° 30220 establece: Las Escuelas Profesionales están dirigidas por un director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director. En el mismo sentido el Art. 55° del Estatuto de la UNJBG, precisa: las direcciones de las escuelas profesionales están dirigidas por un director, designado por el decano entre los docentes principales ordinarios a tiempo completo o a dedicación exclusiva con grado de doctor en la especialidad de la escuela correspondiente. Su designación debe ser ratificado por el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario. En caso de no existir docentes con los requisitos mencionados, el decano designará entre los docentes ordinarios a tiempo completo o a dedicación exclusiva con mayor grado académico afín a su escuela. El periodo de gestión del director de la Escuela Profesional es de cuatro (4) años.
- Conforme se desprende de las normas citadas, para designar al director de una Escuela Profesional, se debe considerar primero a los docentes principales de la Facultad que tengan el grado de doctor en la especialidad de la Escuela correspondiente. Sólo, en caso contrario, es decir, cuando no existan docentes con tales características exigidas en el Departamento Académico de Física, el decano podrá designar en orden de prelación, a los docentes ordinarios a tiempo completo o dedicación exclusiva de las categorías de asociado o auxiliar respectivamente.





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 20641-2024-UNJBG

- La Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG, no sólo vulnera los artículos mencionados de la Ley Universitaria y del Estatuto de la UNJBG, sino, además los principios de legalidad ejercicio legítimo de poder, establecidos en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
- Respecto a la validez de los actos administrativos el Art. 8° del mismo cuerpo normativo establece: Artículo 8. Validez del acto administrativo, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, un acto administrativo para que sea considerado válido y consecuentemente cumpla sus efectos jurídicos, se debe dictar conforme al ordenamiento jurídico. De ahí que el Art. 10° de la misma norma, precisa como causal de nulidad de pleno derecho: Artículo 10.- Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En lo que corresponde a nuestro caso y conforme a lo expuesto, la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG, al no haberse dictado conforme a la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNJBG, incurre en la causal de nulidad de pleno derecho, por lo que corresponde al propio Consejo Universitario declarar la nulidad de dicha Resolución, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su oportunidad, ha señalado: "El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones (Crf. Exp. N O 00007-2003-AI/TC, fundamento 4), de modo que, si una determinada ley no le manda hacer algo o no le establece una prohibición, no puede interpretarse ello como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, tal como sí lo podrían hacer las personas naturales o las personas de derecho privado. (Expediente N° 06414-2007-PA/TC). Lo que significa que los funcionarios públicos, como son todos los que laboran en instituciones del Estado como las Universidades, deben ejercer sus potestades o facultades conforme a las normas correspondientes, lo contrario acarrea responsabilidad.

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 29-2024-OFAJ-UNJBG a mérito del análisis realizado, concluye que se deviene en improcedente la petición formulada por el Docente Hugo Alfredo Torres Muro, toda vez que, al encontrarse la Resolución de Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG emitida con arreglo a la ley no corresponde se declare la nulidad, máxime que carece de legitimidad para obrar; asimismo, precisa que todo acto administrativo emitido por el Consejo Universitario, corresponde aplicar el Art. 213.5 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, que cita: "*Los actos administrativos emitidos por consejos, tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros (.)*"; en tal sentido, es el Consejo Universitario a quien corresponde emitir el pronunciamiento respectivo,





UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELEFONO 583000 ANEXOS 2020-2023 - EMAIL sege@unjbg.edu.pe



Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 20641-2023-UNJBG

Que, en la primera continuación de la I sesión ordinaria del 22 de enero de 2024, el Consejo Universitario acuerda: declarar Improcedente la petición formulada por el Dr. Hugo Alfredo Torres Muro, toda vez que, al encontrarse la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG emitida con arreglo a la ley no corresponde se declare su nulidad, máxime que carece de legitimidad para obrar; en consecuencia, confirmar la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG;

De conformidad con el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y estando a lo acordado en la primera continuación I sesión ordinaria del Consejo Universitario realizada del 22 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución, **Improcedente** la petición formulada por el Dr. Hugo Alfredo Torres Muro, toda vez que, al encontrarse la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG emitida con arreglo a la ley, no corresponde se declare la nulidad, máxime que carece de legitimidad para obrar, en consecuencia, confirmar la Resolución Consejo Universitario N° 19678-2023-UNJBG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al interesado, según normas legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. JAVIER LOZANO MARREROS
RECTOR



DR. JORGE LUIS LOZANO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

Fcos